



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05004-2009-PHC/TC
SANTA
JOSÉ VICTORIO EVANGELISTA VEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabio Carlos Chacón Ramírez, abogado de don José Victorio Evangelista Vega, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 110, su fecha 4 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

✓ ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de junio de 2009, don Fabio Carlos Chacón Ramírez interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don José Victorio Evangelista Vega, y la dirige contra la juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, doña Guissella Soriano Ramírez, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución N° 9, de fecha 1 de junio de 2009, que rechazó la demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (Exp. N.º 2007-2614). Aduce la violación de los derechos constitucionales a la salud, a la integridad personal, a la vida y al libre desarrollo de la personalidad.

Refiere que pese a que la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa ordenó que se admita a trámite la demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pensión de invalidez, la juez emplazada ha emitido la resolución en cuestión que la rechaza, bajo el argumento de que el favorecido no ha cumplido con certificar su huella digital ante el secretario dentro del plazo fijado. Agrega que ha cumplido con señalar que el beneficiario padece de neumoconiosis con un menoscabo del 60%, lo que le imposibilita presentarse al juzgado, y que no obstante ello, la demanda ha sido rechazada.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05004-2009-PHC/TC

SANTA

JOSÉ VICTORIO EVANGELISTA VEGA

ordene a la juez emplazada que admita a trámite la demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pensión de invalidez, toda vez que, según refiere, no se ha cumplido con lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que ordenó que se admita a trámite dicha demanda, lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus, por no ser la vía legal habilitada para ello; siendo así, lo pretendido escapa a la competencia del juez de hábeas corpus, ya que excede el objeto de tutela de este proceso constitucional libertario.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que debe rechazarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL